



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CXXX

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 6 DE
SEPTIEMBRE DE 2015

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 72

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 391.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.	PAG. 3
DECRETO No. 392.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 10
DECRETO No. 393.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 20
DECRETO No. 394.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 29
DECRETO No. 395.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCION Y ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION.	PAG. 36
DECRETO No. 397.-	POR EL QUE SE CREA LA LEY DE CONSULTA INIDGENA PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS DE DURANGO.	PAG. 45

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 398.-	POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 62
DECRETO No. 399.-	POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 71
DECRETO No. 401.-	POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 83
DECRETO No. 402.-	D POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 91
DECRETO No. 403.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 98
ACUERDO.-	POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACION DEL CONSEJO PRESIDENTE, LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 105
CONVOCATORIA.-	A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PLASTICOS Y DERIVADOS DE LABORATORIO, S.A.	PAG. 135

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, María Luisa González Achem y Alicia García Valenzuela, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social integrada por los CC. Diputados: Arturo Kampfner Díaz, René Rivas Pizarro, Israel Soto Peña, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y José Alfredo Martínez Núñez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convoco a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentran registrados en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerció en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la Comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Dado lo anterior, los suscritos dieron cuenta que con fecha 13 de julio de 2015, le fue turnada a la Comisión, la Iniciativa mencionada en el proemio del presente, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, la cual tiene como finalidad principal afinar algunos puntos específicos en la misma, y que vaya en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos..

QUINTO.- Así mismo, obedeciendo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 7, 24, 25 y 30, los cuales expresan que la seguridad social deberá extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna; que los gobiernos deberán velar por que se pongan a su disposición servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

De igual manera, que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a sus tradiciones y culturas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del Convenio en mención.

SEXTO.- Al aplicar estas reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, se estará abriendo todo apoyo y respaldo a los pueblos y comunidades indígenas para que puedan acceder a programas sociales municipales, estatales y federales, como la inclusión con que cuentan estos grupos, al *Catálogo de Programas Federales* en los rubros de gestión: *Fomento Educativo e Infraestructura*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Educativa, Acción Social y Atención a Grupos Vulnerables; entre otros tantos a los que podrán tener acceso, cumpliendo con los requisitos que las propias leyes y reglas de operación estipulen.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 391

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción VIII, y se adiciona el artículo 18 bis, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 11

...

I. al VII. ...

VIII. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria; o asentados en



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

IX. al XV. ...

Artículo 18 bis

El DIF Estatal se coordinará con el Estado, para impulsar y gestionar programas especialmente diseñados para el mejoramiento de vivienda, salud y educación que contribuyan a elevar la calidad de vida de la población indígena, con respeto a sus tradiciones y costumbres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SÁNCHEZ
SECRETARIO.

LXVI LEGISLATURA



DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Julián Salvador Reyes y Marco Aurelio Rosales Saracco; Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública integrada por los CC. Diputados: Julián Salvador Reyes, Marco Aurelio Rosales Saracco, Manuel Herrera Puiz, Octavio Carrete Carrete y José Alfredo Martínez Núñez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La dictaminadora dio cuenta que la iniciativa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinarios de la Ley de Educación del Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el dia 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo, que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convoco a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el dia 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.-La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, pagina 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones, y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido; fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindo la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos del conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- En la especie, la iniciativa que se dictaminó, propone definir con mayor precisión, el alcance de la educación indígena, señalando la necesidad de impulsar una educación intercultural; con pleno respeto a la lengua nativa sin olvidar la enseñanza del español, por lo que aquella debe adecuarse a las características lingüísticas de cada pueblo indígena duranguense, por lo que además de la obligatoriedad de la característica bilingüe, se añade la condición de intercultural. Con tal objetivo debe promoverse la enseñanza del español, así como la protección y promoción de las lenguas indígenas a través de un modelo propio de educación para que los hablantes indígenas tengan garantizado su acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y el español.

La Ley con la reforma entenderá la educación bilingüe, al modelo de educación que se imparte, tanto en la lengua nativa, como el español, facilitando que tanto los estudiantes indígenas como los que no son, pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas, favoreciendo la interculturalidad.

La educación intercultural se entiende con la reforma como aquella que propicia la convivencia armónica entre una cultura indígena específica y la cultura nacional



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

mediante el conocimiento, la exaltación y el análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, fortaleciendo por una parte de ellas el sentido de pertenencia e identidad originaria sin alejarlos del sentimiento de pertenencia original, con integridad de derechos y obligaciones al contexto nacional.

La marginalidad en la que se encuentran la mayoría de las zonas indígenas están localizadas con bajos índices de desarrollo humano requieren según la opinión recabada en la consulta de mayores facilidades para acceder a una educación integral y de calidad mediante el otorgamiento de elementos compensatorios que faciliten que efectivamente los pueblos y comunidades indígenas duranguenses accedan de manera eficaz al sistema educativo, propiciando a los estudiantes, la continuidad de permanencia y óptimo aprovechamiento escolar entre ellos los mecanismos de becas a todos los niveles educativos, garantizando que los recursos lleguen cada vez a un mayor número de beneficiarios mediante de la irreductibilidad.

El sistema educativo registra entre su problemática tal y como se obtiene de la versión de los resultados de la debilidad en el sistema formativo de los profesores de educación bilingüe, por lo que la enmienda propone el establecimiento de reglas mínimas que garanticen la enseñanza de lenguas indígenas en el Estado, mediante el ejercicio profesional de Servidores Públicos capacitados en la educación bilingüe e intercultural que hablen la lengua nativa de sus lugares de trabajo procurando que dichos Servidores Públicos radiquen dentro de la propia comunidad, favoreciendo el cumplimiento del calendario y horario de labores escolares; del mismo modo se establece la obligación de la autoridad de consultar a las comunidades indígenas en el proceso de elaboración de planes y programas de estudio relativos a la educación indígena.

La reforma incluye el desarrollo de investigaciones que permita precisar la caracterización cultural de diferentes pueblos indígenas y su historia, la obligatoriedad de la capacitación continua y permanente del profesorado indígena para obtener mejores rendimientos y aprovechamiento escolar y de integración cultural; cabe destacar que la Comisión tiene por registrada la inquietud de los consultados en esta materia, respecto a la amplitud del sistema compensatorio de becas y en tal sentido, asegura en su dictamen que la misma se encuentra garantizada en la actual reforma.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Es aspiración de este Poder Legislativo, poder compensar el atraso al cual se condenó indebidamente a nuestras comunidades y pueblos indígenas en tal sentido, de manera permanente solicitará al Ejecutivo, tanto Federal como Estatal, se brinden mayores facilidades a los integrantes de las mismas para acceder con mayor facilidad a la educación superior, que mayormente interese a los deseos de nuestras etnias, el fomento a la construcción de un mayor numero de escuelas de educación media superior en las zonas indigenas de la entidad, así como la dotación de equipo que permita a los estudiantes indígenas el mayor acceso a las nuevas tecnologías utilizadas en el sistema educativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado expide el siguiente.

D E C R E T O N°. 392

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforman los artículos 17, fracción 1; 100; y, 102; y, se adicionan la fracción XLV de artículo 21 y los artículos 100 Bis; 102 Bis; y 102 Ter, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos de educación básica, media superior y superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende además, la educación inicial, la educación especial, la educación indígena e intercultural, la educación para adultos, la educación física, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria; la educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas indígenas de la Entidad, debiendo ser, en el caso de las culturas indígenas, bilingüe a efecto de alentar la interculturalidad.

Artículo 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. al XLIV. ...

XLV.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad.

Artículo 100. Es responsabilidad del Gobierno del Estado y los municipios, la prestación de los servicios de educación básica y media superior indígena, la que deberá promover la enseñanza del español, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo de educación bilingüe que propicie la interculturalidad, para lo que los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingües. En la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe a efecto de materializar la interculturalidad. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y de extensión educativa.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 100 bis. La educación que se imparte en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingüe.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, propiciando que, tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La interculturalidad propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de la región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una de otra, favoreciendo la horizontalidad, la equidad y la sinergia, mediante el enriquecimiento educativo con la interacción de elementos del multiculturalismo y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

Artículo 102. La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos. La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, promoverá la implementación de un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de beneficiarios.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe. Para ello deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe y aquella que favorezca la interculturalidad, que hablen la lengua originaria, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad y a fin de propiciar además, el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultara a las comunidades indígenas a través de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

sus autoridades tradicionales, con el fin de incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado.

Artículo 102 Bis. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con Instituciones de Educación Superior y organismos de la sociedad civil, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

Las autoridades educativas desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; con la participación de las comunidades indígenas de manera especial, las de las culturas indígenas del Estado.

Artículo 102 Ter. La autoridad educativa alentará la pluriculturalidad, mediante el establecimiento de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, integrando a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias, los integrantes de la misma tendrán carácter de honorarios.

Además de ello fomentara la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos escritos en las lenguas indígenas del estado o bilingües.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho, días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVAN MUÑOZ VEGA
PRESIDENTE

DIP. AGUSTIN BERNARDO BONILLA BONICERO
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DIAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDÓ, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H.LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, los CC. Diputados LUIS IVÁN GURRÓLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Luis Iván Gurrola Vega, Juan Cuitláhuac Ávalos Méndez, Ricardo del Rivero Martínez y Marco Aurelio Rosales Saracco; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa tiene como propósito reformar y adicionar distintas disposiciones de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, en materia indígena, ello con el fin de hacer acorde tales disposiciones con lo que manda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la propia del Estado, así como con otros ordenamientos locales en la misma materia.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena, debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO. La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

CUARTO. Por lo que, a raíz de lo anterior y de las reformas que ha tenido nuestra Carta Fundamental, la propia del Estado y las leyes secundarias, donde se establecen los derechos y obligaciones, así como sus usos y costumbres, y con el fin de armonizar diversas normas a las disposiciones federales, en materia indígena, en fecha 17 de julio de 2015, las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron un Acuerdo Parlamentario, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que en esta ocasión se dictaminó.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

QUINTO. En consecuencia, el día 6 del mes de agosto de 2015, la Conferencia Legislativa Especial, convocó a diversos pueblos y comunidades indígenas, en donde concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de los diversos pueblos y comunidades, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado, de igual forma se contó con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde se materializó un foro de consulta a dichos entes públicos, en las instalaciones de este Palacio Legislativo.

SEXTO. La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, y culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la Conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra una afectación real a sus derechos, pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegarán a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia de tal perjuicio.

SÉPTIMO. Por lo que, con las reformas que se proponen en el presente, podremos dar paso a nuevas brechas y poder robustecer el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, y que se vayan abriendo nuevos canales normativos entre diversos elementos de nuestra legislación y que se vayan engarzando y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales, con los instrumentos internacionales para la protección de derechos de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO. Los suscritos coincidieron con los iniciadores, en que siendo las artesanías una de las formas de manifestación cultural intrínsecas de las culturas indígenas de nuestra entidad, es necesario apoyar las reformas propuestas en la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado, a fin de puntualizar las obligaciones del Estado respecto al desarrollo y fomento de la artesanía indígena; por ello se establece como uno de los objetos de esta Ley el impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

De igual forma, el Estado deberá realizar las acciones necesarias en materia de preservación, registro y censo del sector artesanal, para lo que deberá establecer los mecanismos necesarios de certificación para indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad. Además de brindar la capacitación y certificación necesaria a los artesanos en cuestión de cultura indígena, y que les permita, en su caso, recuperar las técnicas y materiales usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de sus culturas de la entidad; buscando con ello el establecimiento de la marca Durango, en la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 393

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 4 y el artículo 17; se adicionan: la fracción VI al artículo 3, la fracción XVIII al artículo 9; el artículo 23 bis y la fracción VII al artículo 25 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. a III ...
- IV. Diseñar mecanismos de comercialización y esquemas financieros eficientes, para impulsar la venta de productos elaborados por los artesanos duranguenses;
- V. Preservar los valores de la cultura tradicional, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural; y propiciar el desarrollo equilibrado de las actividades artesanales en el medio ambiente; y
- VI. Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.
- II. **Artesano:** Persona con cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, elabora bienes u objetos de artesanía que reflejen la belleza, tradiciones y las distintas culturas del Estado de Durango, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Artículo 9.- El Programa tendrá como objeto fundamental:

I. al XV. . . .

XVI. Gestionar, ante las autoridades federales y estatales respectivas, la deducción de impuestos a favor de particulares, con motivo de las aportaciones que realicen en beneficio del sector artesanal del Estado;

XVII. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, mejoramiento y promoción de la actividad artesanal; y

XVIII. Fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas.

Artículo 17.- El censo será público y se dividirá por actividad artesanal, por artesano, talleres, agrupaciones o empresas artesanales. Deberá llevarse a cabo en todo el Estado, los resultados serán publicados en la página web del Instituto y bianualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y deberá indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad.

Artículo 23 bis.- Los artesanos que se reconozcan como indígenas, deberán recibir una capacitación adicional, de acuerdo a las posibilidades del Instituto, que les permita recuperar las técnicas y materiales, usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de las culturas indígenas de la entidad.

Las artesanías producidas por artesanos indígenas que hayan recuperado sus técnicas primigenias y el uso de materiales tradicionales, podrán recibir, a solicitud de ellos, la certificación del Instituto, de tratarse de una pieza artesanal tradicional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 25.- El Instituto, con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno y organizaciones de artesanos o artesanos particulares realizará, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I. al IV. ...

V. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de la artesanía duranguense;

VI. Desarrollar centros de artesanía en áreas de interés turístico, dedicados a impulsar la comercialización y distribución en el ámbito local, estatal, nacional e internacional; y

VII. Establecer en la marca Durango, la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SÁNCHEZ
SECRETARIO

LXVI LEGISLATURA

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA



EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, los Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Israel Soto Peña, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontraron que la misma, tiene como finalidad la armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, acorde a las realidades y retos constantes por superar, como lo son, las condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta de dichos entes públicos, en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre estos pueblos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegarán a dañarse y éste precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- En esta ocasión la presente propuesta legislativa busca adicionar al ordenamiento descrito en el proemio dos porciones normativas, las cuales contemplen, qué cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se realizará, además de lo contenido en los numerales respectivos, el análisis de las tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes, a la etnia del sentenciado, haciendo partícipes a las autoridades tradicionales de su comunidad para que emitan opinión acerca de la solicitud de la gracia del indulto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Lo anterior para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, ya que como bien se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las comunidades indígenas tienen entre otros derechos el de que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, igualmente a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país, así como asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 394

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6 y un párrafo segundo al artículo 7, ambos de la **Ley de Indulto para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H.LXVI LEGISLATURA

En caso de que el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se requerirá la constancia emitida por la autoridad tradicional de la comunidad de donde pertenezca.

ARTÍCULO 7.

Asimismo, cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta sus tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes a su etnia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE



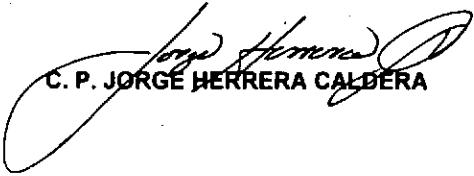
DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA ~~SACSED~~
SECRETARIO. LXVI LEGISLATURA

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

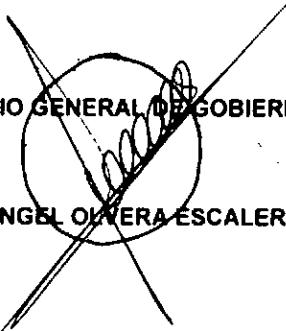
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OLIVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega y Anavel Fernández Martínez, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Arturo Kampfner Díaz, Ricardo del Rivero Martínez y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que con fecha 09 de julio de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontrando que la misma tiene como finalidad contribuir en el afinamiento de los marcos normativos, el cual resulta indispensable para disminuir las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado, esto a través del establecimiento de medidas a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, así como programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural.

Los dictaminadores coincidieron con los iniciadores en que, en concordancia con las disposiciones constitucionales derivadas de la reforma de 2001 en materia indígena, es necesario que en el Estado de Durango se sigan llevando a cabo las acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad.

Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la cual materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre estos pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural



**CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO**
H. LXVI LEGISLATURA

es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.-El reconocimiento universal del goce de todos los derechos humanos a toda persona en México, respaldado por nuestra Constitución y por los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, proporciona un instrumento y un campo de acción para mejorar las condiciones de igualdad de oportunidades para todas las personas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Por lo anterior es que resulta necesario respecto de la iniciativa que en esta ocasión corresponde dictaminar, añadir a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, como un instrumento más, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Tribales en Paises Independientes el cual reconoció inicialmente los derechos indigenas en apoyo a lo establecido en el artículo 2º Constitucional.

QUINTO.- Además se consideró procedente la armonización con la reforma a la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, la cual busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato y con las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 395

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15, 26, 30, 33, 35, 38 y 49 se adiciona un artículo 27 Bis; y se deroga el artículo 44; todos de la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La interpretación de esta ley, será con base al respeto, la protección, la universalidad, la individualidad, la permanencia, la interdependencia, la progresividad y la expansión de los derechos de las personas.

La actuación de toda autoridad o funcionario público, de cualquier nivel de gobierno estatal o municipal, así como las entidades de los poderes públicos fundamentaran y motivarán sus actos con sujeción al respeto al derecho fundamental de la no discriminación, será congruente con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte y se apoyarán en los criterios jurisprudenciales que interprete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y fundamentales, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el **Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, entre otros, las opiniones y observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas, en relación al derecho a la no discriminación o a los derechos humanos, la jurisprudencia consultiva o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 26.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica:

- I. Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural, así como avanzar en establecimiento del diseño y distribución de comunicaciones públicas en lenguas indígenas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

De la II a la X...

Artículo 27 Bis.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediar, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Artículo 30.- El afectado por las conductas, actos u omisiones de discriminación que constituyan una conducta tipificada como delito, podrá optar por acudir a la Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado o presentar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público competente.

Artículo 33.- En caso de que el afectado decida acudir ante los organismos denominados Centro de Justicia Alternativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado, o la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá hacerlo de acuerdo a los procedimientos establecidos en los ordenamientos respectivos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 35.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá conocer de las quejas que se presenten contra los actos u omisiones de servidores públicos que lesionen el derecho de igualdad de las personas, en cualquiera de los términos establecidos en el presente ordenamiento, para lo cual será aplicable la Ley de dicha Comisión.

Artículo 38.- Si el personal de los Centros de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, o de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado, ante quien haya acudido el afectado, al advertir error en los planteamientos o en los fundamentos aplicados en el escrito inicial de que se trate, de manera oficiosa, deberán corregirlos para la continuación del procedimiento; en todo caso, brindara a la parte interesada la orientación necesaria para que acuda ante la instancia a quien compete su conocimiento.

Articulo 44.- DEROGADO.

Articulo 49.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango o en la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.


DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SÁNCHEZ
SECRETARIO.



LXVI LEGISLATURA


DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

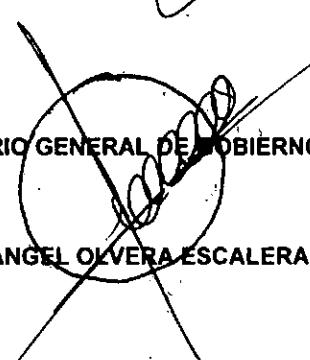
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 21 de abril del presente año, los CC. Diputados: Carlos Emilio Contreras Galindo y Luis Iván Gurrola Vega, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Indígenas integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Octavio Carrete Carrete y Fernando Barragán Gutiérrez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha 21 de Abril del año en curso, le fue turnada a la Comisión que dictaminó, la iniciativa que se alude en el próemio del presente, con la intención principal de realizar una Ley que contenga las condiciones básicas para concretar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, ya que es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, esto de acuerdo con el "Protocolo para la implementación de Consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en Paises Independientes, por lo que las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Por lo tanto se realizó la Conferencia Legislativa Especial la cual convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

Así mismo, La Constitución General de la República señala en su artículo 2: "La Nación Mexicana es única e *indivisible*", en el apartado A, se especifican Los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; "son derechos que los individuos pueden disfrutar en virtud de su pertenencia a una comunidad indígena: Derecho al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, Derecho a la autoadscripción, Derecho a la autonomía, Derecho a la libre determinación, Derecho a aplicar sus sistemas normativos internos, Derecho a la preservación de la identidad cultural, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho de consulta y participación, Derecho al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, Derecho al desarrollo".

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes iniciativas de Ley y reformas a los diversos ordenamientos estatales, a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Es por ello una obligación del Estado de velar por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y es así, que los Diputados integrantes de la Comisión que dictaminó, se dieron a la tarea de realizar reuniones de trabajo, con la intención de brindar un ordenamiento jurídico, que cubra los aspectos fundamentales y necesarios para alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente; a través de un diálogo que garantice su inserción en los procesos de toma de decisión del Estado y el acogimiento de medidas respetuosas de sus derechos.

QUINTO.- Es por ello que esta autoridad dictaminadora, después de varias reuniones de trabajo, sostenidas en conjunto con las múltiples instituciones encargadas de velar por los derechos de pueblos y comunidades Indígenas; ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente que



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

contiene una nueva **LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO** la cual se estructura de la siguiente manera:

El **TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES**, en él se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: establecer las disposiciones que regulen el procedimiento de consulta, su finalidad, determinar las autoridades responsables, funcionamiento, facultades y obligaciones.

Continuado en el **CAPÍTULO II, DE LOS SUJETOS DE LA CONSULTA**, en él se establece quienes serán los sujetos de consulta y las autoridades, representantes y personas que participen en los procesos de consulta.

Continuando con el **CAPÍTULO III, DE LAS MATERIAS DE CONSULTA**, en el mismo, se plantea cuáles son los planes, iniciativas, programas y propuestas objeto de consulta.

En el **CAPÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y SUS RESULTADOS**, se plasma puntuamente como deberá realizarse el procedimiento de consulta, se establece las entidades normativas de consulta del Estado, las prohibiciones del proceso, se estipulan las fases que se pretende impulsar en los procesos de consulta, como se deberán de celebrar las convocatorias y los elementos que conlleven, así mismo como las sedes.

Por último el **CAPÍTULO V, SANCIONES**, en este se considera violatorio a todo aquel servidor público del estado o sus municipios, así como a dependencias y entidades, que pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas o legislar en asuntos que afecten a dichos pueblos sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 397

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE CONSULTA INDÍGENA
PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DURANGO**

**Capítulo I.
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer disposiciones que regulen el procedimiento de consulta a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Instrumentos Internacionales aplicables, y la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

ARTICULO 2. La consulta a pueblos y comunidades indígenas tiene como finalidad:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentales, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas.
- II. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad.
- III. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables, en los términos de esta ley, según corresponda.
- IV. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral.
- V. Identificar las propuestas que las autoridades responsables tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Autoridades indígenas: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos.
- II. CDI: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- III. Comunidad Indígena: unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo a sus usos y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

costumbres, inscrita en la Ley que establece el Catalogó de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

IV. Autoridad Responsable: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas.

V. Pueblos indigenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Capítulo II De los sujetos de la consulta

ARTICULO 4. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con el artículo 3 de la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

ARTICULO 5. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo responsable, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo III De las materias de consulta

ARTICULO 6. Podrán ser considerados temas de consulta en materia indígena los siguientes:

- I. Los planes y programas de desarrollo, estatales y municipales.**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II. Los planes de desarrollo urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas.

III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.

IV. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales.

V. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

Capítulo IV Del procedimiento de consulta y sus resultados

ARTICULO 7. Toda consulta en materia indígena se realizará conforme a las disposiciones de la presente Ley. La fecha de la consulta se deberá acordar con las autoridades indígenas, con por lo menos treinta días de anticipación.

Toda la información relacionada con el procedimiento de consulta deberá ser en español y en la lengua o lenguas que hablen los pueblos y comunidades participantes.

- I. En el Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.
- II. En el Poder Ejecutivo: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Durango.
- III. En el Poder Legislativo: la Comisión de Asuntos Indígenas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

ARTICULO 8. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos.
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta.
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.
Los servidores públicos que realicen alguno de los supuestos anteriores, incurrirán en responsabilidad y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

ARTICULO 9. Cualquiera de las entidades según corresponda, podrá establecer uno o varios grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

- ✓ Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las diversas fases de ésta, tales como:
- I. Diagnóstico de la situación a consultar.
 - II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto.
 - III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta.
 - IV. Establecimiento del grupo técnico operativo.
 - V. Diseño metodológico de la consulta.
 - VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VII. Emisión de convocatoria de la consulta.

VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar.

IX. Sistematización de los resultados.

X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados.

XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados.

XII. Difusión de los resultados de la consulta.

XIII. Institucionalización de los resultados.

ARTICULO 10. Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos responsables entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTICULO 11. Las convocatorias de consulta deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- II. Exposición de motivos.
- III. Objetivos de la misma.
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta.
- V. Forma y modalidad de participación.
- VI. Sedes y fechas de celebración.
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

ARTICULO 12. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno involucrados.

ARTICULO 13. La autoridad, institución u organismo responsable, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico.
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico.
- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta.
- IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo.
- V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo técnico operativo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTICULO 14. La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo responsable, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá auxiliarse de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente la CDI y/o de la entidad normativa.

ARTICULO 15. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y será responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo responsable. Para ser designado como tal se requiere tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades.

ARTICULO 16. Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

- I. La planeación y desarrollo de las acciones relacionadas con los procesos de consulta.
- II. La formulación del calendario de actividades de la consulta.
- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, con la CDI, las cuestiones logísticas conducentes.

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega.

VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta.

VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

ARTICULO 17. Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta a través de las autoridades representativas que para tal efecto sean convocadas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

I. Foros regionales abiertos en los que se registren las intervenciones orales y escritas de los participantes.

II. Talleres temáticos.

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

IV. Encuentros de autoridades tradicionales y comunales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

ARTICULO 18. Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades. Los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

ARTICULO 19. El Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, podrá solicitar, en su caso, la asesoría técnica de la CDI. En tiempo este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

ARTICULO 20. En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

ARTICULO 21. Con la finalidad de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación; además de informar sobre el proceso de consulta y sus resultados en los diversos medios electrónicos.

ARTICULO 22. Para la organización de la consulta se tomará como base la Ley que establece el Catalogó de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTICULO 23. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

ARTICULO 24. Las instituciones públicas que participen en las consultas, podrán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la misma, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

ARTICULO 25. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTICULO 26. Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.
LXVI LEGISLATURA

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

Con fecha 21 de abril del presente año, el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Indígenas integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enriquez Herrera, Octavio Carrete Carrete y Fernando Barragán Gutiérrez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que con fecha 21 de Abril de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontraron que la misma tiene como propósito reformar y adicionar la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, lo anterior con la intención de continuar protegiendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, además de Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas ordenamientos estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta de la población indígena asentada en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Por lo tanto se realizó la Conferencia Legislativa Especial, la cual convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial, realizado el dia 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de la población indígena, cuyo asentamiento se encuentra registrado en nuestro Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La presente iniciativa tiene como finalidad perfeccionar algunos puntos de dicha legislación estatal, así como ampliar otros tanto; así como también armonizar y actualizar la normativa en materia de derechos humanos para los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, quedando esta en total concordancia con las realidades, retos y condiciones constantes por superar de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural, así como lo plantea el Artículo 2º de Nuestra Carta Magna, promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, la cual las instituciones determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria se consultó a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Por otra parte, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, en la cual tuvo una reestructuración muy amplia de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte, por esto mismo se coincide con el iniciador para que se esté en total concordancia con la legislación procesal única, El Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizando la protección de los derechos procesales, en cuanto a la Población Indígena.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVI del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 398

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, fracciones V y VIII; 12, 17, 66, 87, 90, 91, 92 y 96, todos de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia indígena y es reglamentaria del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 3. El Estado de Durango tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas. Esta Ley



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas Tepehuana u O'dam, Huicholes o Wirárika, Mexicaneros o Náhuatl, Tarahumaras o Rarámuris y Coras, asentados en el Estado de Durango, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

...

ARTÍCULO 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Estado, a los Municipios y a las autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de asegurar el respeto de los **derechos humanos** y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 5. ...

I a IV. ...

V.- Derechos Humanos: Aquéllos que reconoce el Orden Jurídico Mexicano a todo hombre o mujer, independiente a su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI y VII. ...

VIII.- Libre Determinación: El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, **en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional;**

ARTÍCULO 12. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados mediante los procedimientos apropiados a través de sus autoridades



CONGRESO DEL ESTADO
DUARANGO
H. LXVI. LEGISLATURA

tradicionales en términos de la Ley, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, así mismo, tienen derecho a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales, para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen.

ARTÍCULO 17. En términos del artículo 2, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

ARTÍCULO 66. Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes.

ARTÍCULO 87. Desde el inicio de la carpeta de investigación y durante el proceso penal, los indígenas tendrán los derechos establecidos en los artículos 45, penúltimo párrafo; 109, fracción XI; 110, 113 fracción XII y 410 párrafo séptimo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los jueces, agentes del ministerio público, defensores, asesores jurídicos e intérpretes que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, deberán asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO 90.- La jurisdicción del Estado en materia indígena se ejercerá a través de los Juzgados de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, los que conocerán de los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, le señala a los juzgados de lo civil, de lo familiar y de lo mercantil, siempre que en la controversia sea parte un indígena.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango determinará el número y adscripción territorial de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta para Asuntos Indígenas, en aquellos municipios



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

donde estén asentados pueblos y comunidades indígenas reconocidos en esta Ley.

En materia penal, se estará a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 91. En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos humanos y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

ARTÍCULO 92. En los procesos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos humanos y colectivos de aquéllos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

ARTÍCULO 96. ...

Las autoridades tradicionales tendrán competencia para conocer y resolver controversias en materia civil de los asuntos cuya cuantía no exceda de 182 días de salario mínimo vigente en el Estado y en materia penal, siempre y cuando no se trate de delitos graves consignados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos que se persiguen de oficio por la legislación penal aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

LXVI LEGISLATURA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED;

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Julio Ramírez Fernández y José Alfredo Martínez Núñez, integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA ÉL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Cultura integrada por los CC. Diputados: Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Marco Aurelio Rosales Saracco, María Luisa González Achem, Felipe Meraz Silva y Felipe Francisco Aguilar Oviedo; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-La dictaminadora dio cuenta que la iniciativa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley de Cultura para el Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indigenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indigenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el dia 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indigenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fué determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, estableciendo las instituciones y políticas necesarias, para que de manera coordinada con ellos sean diseñadas y operadas y con ello se logre una mejor y mayor tutela de sus derechos, según lo dispuesto en el numeral 2, apartado B de la Constitución Política Federal; en ese tenor, para fortalecer el desarrollo cultural de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango, en lo que corresponde a los planes y programas culturales que inciden en la región indígena, se incorporan como autoridades responsables de la aplicación de esta Ley que se dictaminó, a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas, para que éstas en conjunto con el Estado, fomenten el desarrollo, promoción y preservación de sus tradiciones culturales, a través de la realización de programas culturales entre las poblaciones indígenas de la entidad, a fin de que el derecho a la cultura sea garantizado de forma plena a este grupo tan importante para la vida cultural de nuestro Estado, reconociendo así la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística existente.

Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 5 establece el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Asimismo en su diverso 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales signado por nuestro país, los Estados parte a reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de su Estado, para lo cual deberá adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, tales como la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; en este sentido, el añadir a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

dentro de este cuerpo normativo, tendrá como resultado la protección de forma integral de este derecho fundamental, como lo es el de la cultura, pues coadyuva a la participación activa en pro de la conservación y promoción de sus tradiciones, manifestaciones culturales, preservación de su patrimonio cultural y expresiones artísticas.

QUINTO.- La diversidad cultural existente en Durango se debe principalmente a la contribución de la pluralidad de etnias asentadas en nuestro territorio, las cuales brindan un legado invaluable a futuras generaciones, constituyen parte significativa del patrimonio cultural del Estado; otorgando una identidad cultural que nos distingue y caracteriza de entre otras culturas; por tanto, la promoción y protección de esta riqueza cultural duranguense es un derecho de especial reconocimiento; en ese sentido, la Constitución Política Local en su artículo 28 consagra el derecho de toda persona a la cultura e impone la obligación al Estado a promover la diversidad cultural existente en la entidad; pues es esta pluralidad cultural la que enriquece y fortalece las expresiones, tradiciones, manifestaciones y patrimonio cultural propio de los duranguenses.

En tal virtud, el Estado juega un papel primordial en la incorporación, respeto, reconocimiento y garantía de este derecho para la comunidad indígena; por lo tanto es necesario ampliar las acciones a realizar por parte de las autoridades estatales y municipales, con la finalidad de preservar, promover y difundir la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio, y así permitir la protección del mismo de forma integral, mediante la tutela de sus manifestaciones culturales pasadas, presentes y futuras, así como a la conservación de los lugares arqueológicos e históricos; la preservación del patrimonio lingüístico, el uso, conocimiento y divulgación de su lengua materna; el reconocimiento de sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas.

SEXTO.- La abolición de la discriminación de las "minorías" o grupos en situación de vulnerabilidad ha venido disminuyendo gracias a la inclusión del reconocimiento de sus derechos en los diferentes ordenamientos jurídicos y legales de los Estados; Durango ha sido vanguardista en tal sentido, al adoptar y reconocerlos mismos en la legislación local vigente, en armonización con lo establecido en la esfera jurídica del ámbito nacional e internacional; y que para los indígenas, la cultura es uno de los derechos más significativos para su vida política, social y cultural; las propuestas que se hacen a la Ley aludida en el proemio, no sólo son viables sino indispensables; en donde además se toma en



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

consideración a las mujeres indígenas, para que el Estado impulse las acciones necesarias que reconozcan el rol de éstas en la transmisión y desarrollo de su cultura; la difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, por parte de las autoridades estatales y municipales tendrá como finalidad, además de preservar y proteger la cultura indígena, el combatir la discriminación y el racismo, mediante campañas que promuevan el respeto y reconocimiento de esta pluralidad cultural.

Según las aportaciones realizadas por parte de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas asistentes en el foro de consulta celebrado el pasado 06 de agosto de 2015, para ellos el respeto a sus expresiones culturales resulta de gran valor, pues para éstos son los más grandes tesoros que les dan identidad y que serán heredados a las siguientes generaciones; así como la promoción y preservación de sus manifestaciones culturales, mediante la inclusión en programas que coadyuven a la difusión y conservación de sus usos, tradiciones y costumbres; aunado a lo anterior, las modificaciones a esta Ley son en beneficio de estos grupos minoritarios, atendiendo a los ordenamientos jurídicos y legales que en materia de derechos humanos se pronuncian a favor de los indígenas, así como a las propuestas y opiniones vertidas en dicha consulta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 399

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 fracciones III y IV; 4 Bis fracción VI; 5 fracciones XI y XII; 21 fracción IV; 24 fracción IV y 46 fracciones I, II y III; y se adicionan la fracción V del artículo 4; el artículo 4 Ter; la fracción XIII del artículo 5 y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII; y VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV del artículo 46 todos de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 4.

I. y II.

III. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. Las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas.

Artículo 4 Bis.

De la I. a la V.

VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado; y procurar el desarrollo de sus capacidades artísticas;

De la VII. a la XVII.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 4 Ter. Corresponde a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas

- I. Promover los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;
- II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;
- III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;
- IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural de su organización comunitaria;
- V. Coadyuvar a la preservación, promoción, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales de la comunidad;
- VI. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad;
- VII. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.

Artículo 5.

De la I. a la X.

- XI. **Promotor cultural:** Persona que haciendo las diligencias conducentes para su logro, promueve el trabajo de los creadores culturales, de los artistas y de los difusores de la cultura;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

XII. Trabajador de la cultura. Persona que con su actividad técnica, regularmente especializada, facilita a los difusores de la cultura, a los promotores culturales, a los creadores y a los artistas, la realización de su trabajo; y

XIII. Autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas. Aquella persona que se reconoce, de acuerdo a sus sistemas normativos o usos y costumbres, como autoridades y representantes indígenas, que haya sido elegida según las normas y procedimientos internos, para que en el ejercicio de las formas de gobierno, regule y decida sobre las actividades de beneficio común.

Artículo 21.

De la I. a la III.

IV. Defina una política para la atención y preservación de las culturas indígena y popular, las festividades y las tradiciones de las comunidades;

De la V. a la VIII.

Artículo 24.

De la I. a la III.

IV. El conocimiento, conservación, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y de las culturas populares;

De la V. a la XV.

ARTÍCULO 46.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social, reconociendo la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística del Estado.

II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;

III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales, para promover programas que propicien el desarrollo cultural de los pueblos indígenas;

IV. y V.

VI. Otorgar premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la Entidad;

VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado;

VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;

IX. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

X. Preservar el patrimonio lingüístico del Estado; el uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna, en todos los niveles de enseñanza;

XI. Apoyar las propuestas culturales que se originen en el seno de los pueblos y comunidades indígenas;

XII. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado;

XIII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura; y

XIV. Desarrollar campañas de difusión de las culturas de los pueblos indígenas, que promuevan el respeto, y combatan la discriminación y racismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS VÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

LXVII LEGISLATURA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

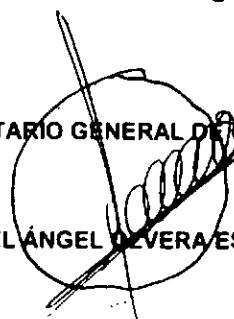
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


C.P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO


LIC. MIGUEL ÁNGEL RIVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Felipe Meraz Silva y Raúl Vargas Martínez, integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Cultura integrada por los CC. Diputados: Felipe de Jesús Enriquez Herrera, Marco Aurelio rosales Saracco, María Luisa González Achem, Felipe Meraz Silva y Felipe Francisco Aguilar Oviedo; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La dictaminadora dio cuenta que la iniciativa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinarios de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango en materia indígena, con el fin de fortalecer la conservación y difusión de la cultura indígena en Durango; propone precisar los elementos que integran el patrimonio cultural intangible, lo que permite no sólo su documentación y protección, sino que al definir su naturaleza, se puntualizan los alcances del mismo, lo cual amplía y mejora la preservación del patrimonio cultural intangible de los duranguenses; se reconocen y definen los bienes etnológicos, y con ello se admiten como parte integrante de dicho patrimonio al amparo del Estado; asimismo la obligación de éste de salvaguardar los sitios sagrados, la manifestación cultural indígena, su libre expresión y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; lo anterior, atendiendo a los dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual reconoce que el patrimonio, las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades serán objeto de especial protección; obligando al Estado a garantizar la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango, considerando siempre la diversidad cultural que existé en nuestra entidad, para que de esta manera se fortalezca la identidad de los duranguenses y todos gocen del derecho a la cultura y la participación de la vida cultural de su comunidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003, ratificada por México en 2005, adopta el reconocimiento de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, como parte del patrimonio cultural intangible, mismo que contribuye a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana, lo que permite que las tradiciones y expresiones de nuestros antepasados sean considerados como patrimonio cultural de la entidad, siendo este patrimonio inmaterial una de las más importantes manifestaciones culturales que permitan a nuevas generaciones conocer, valorar y respetar sus raíces; por lo tanto y atendiendo a lo anterior, es de suma importancia incorporar a esta ley como parte de los considerados como patrimonio cultural intangible, los conocimientos de los grupos indígenas de nuestro Estado, mismos que les han sido transmitidos de manera generacional, tales como su organización política o social, medicinal tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

pues son todas estas manifestaciones las que enriquecen la diversidad cultural existente en Durango.

CUARTO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

QUINTO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013, (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

SEXTO.- En tal sentido, la dictaminadora al entrar al estudio de la iniciativa dio cuenta que las propuestas de reforma están acordes a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos del ámbito nacional e internacional, mismos que obligan al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la esfera jurídica local; de igual forma, dentro de las opiniones vertidas en la consulta anteriormente citada, las autoridades y representantes que asistieron a la misma solicitaron de manera puntual, el reconocimiento, respeto y preservación de sus costumbres y tradiciones, haciendo énfasis en la danza, siendo ésta una de las más grandes manifestaciones culturales que los caracterizan y distinguen entre sí; expresando igualmente la necesidad de inclusión en programas que impulsen la promoción, conservación y difusión de sus tradiciones y patrimonio cultural; por lo que, la adición del artículo 35 BIS conviene con las aportaciones realizadas a la ley en comento:

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DECRETO No. 401

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4 fracciones XXXVI y XXXVII y se adiciona la fracción XXXVIII; se adicionan un segundo párrafo al artículo 31; y el artículo 35 BIS todos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

De la I. a la XXXV.

XXXVI. Etnia: Comunidad que busca conservar su lengua, sistemas normativos, culturales, sociales, políticos y/o económicos o parte de ellos dentro del marco jurídico del Estado y la Nación;

XXXVII. Cronista Municipal: Es toda aquella persona o personas que son designadas por los ayuntamientos a fin de que registren la memoria histórica que genera la identidad de un pueblo y que realiza el registro puntual de la crónica y acontecer del municipio; y

XXXVIII. Bienes etnológicos: Es el conjunto de conocimientos trasmítidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transiten en el Estado, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 31.

Y está integrado por:

- I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;
- II. Tradición oral;
- III. Tradiciones gastronómicas;
- IV. Técnica artesanal;
- V. Música y danza tradicional, y
- VI. Bienes etnológicos.

ARTICULO 35 BIS. El Estado protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y obsérve.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince



DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

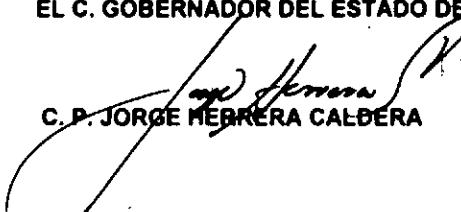
LXVI LEGISLATURA
DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.

DIP. ARTURO KÄMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

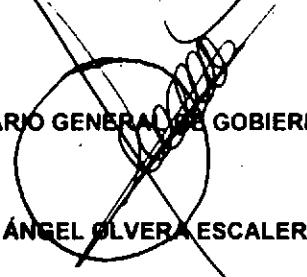
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO


C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Arturo Kampfner Díaz y René Rivas Pizarro, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social integrada por los CC. Diputados: Arturo Kampfner Díaz, René Rivas Pizarro, Israel Soto Peña, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo y José Alfredo Martínez Nuñez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, firmaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta en el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamientos se encuentran registrados en nuestro Estado.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Como antecedente debemos recordar que, el 13 de septiembre de 2007, fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el documento hace hincapié en el derecho de los pueblos indígenas a vivir con dignidad, los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, los derechos a la educación, la salud, el empleo, el idioma y a la libre determinación. El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos.

QUINTO.- Otros órganos de las Naciones Unidas se ocupan de los derechos de los pueblos indígenas por medio de convenios como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el adoptar este convenio respondió a la necesidad de conceder a estos pueblos los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que habitan.

Así pues, los conceptos básicos de este instrumento son la consulta, la participación y el derecho de estos pueblos a decidir sobre sus propias prioridades de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera.

SEXTO.- En esa misma sintonía, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a rango Constitucional los derechos indígenas, como el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la auto adscripción, a la autonomía, a la libre determinación, a la tierra y territorio, de consulta y participación, y al desarrollo; establece también las diversas obligaciones de los gobiernos para con los grupos indígenas y mandata que la federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

SÉPTIMO.- Es por ello, que los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, dieron cuenta, que al llevar a cabo las reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, es con la finalidad de especificar con claridad la inclusión de los indígenas y sus comunidades, en los programas institucionales de desarrollo social, señalando además como zonas de atención prioritaria las localidades indígenas; así mismo la obligatoriedad para que el Consejo Consultivo y de Evaluación de Desarrollo Social para que lleve a cabo la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

organización de consultas públicas que se realicen en el Estado en materia de Desarrollo Social y cuando existan asuntos que puedan incidir el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, se estará a lo establecido en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 402

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10; 13 fracciones I, V y X; 20; y se adiciona una fracción XII al artículo 31 recorriendose las demás de manera subsecuente, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado De Durango, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a la población indígena, las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 13.-

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, humanos o colectivos garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

De la II a la IV ...

V. Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género, equidad, e interculturalidad que beneficie a la población indígena.

De la VI a la IX ...

X. Promover formas propias de organización y participación de la sociedad, particularmente de la población indígena, en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social; y

XI ...

Artículo 20.- Son zonas de atención prioritaria, las áreas o regiones que se encuentren en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar, pobreza o marginación. Se considera también como zonas de atención prioritaria, las localidades indígenas contenidas en la Ley que establece el Catálogo de Comunidades y Localidades Indígenas del Estado de Durango.

....

....

Artículo 31.-

De la I a la XI ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XII. Organizar las consultas públicas que se realicen en el Estado en materia de desarrollo social y en tratándose de temas relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, procederá en los términos que para tal efecto establezca la Ley de Consulta Indígena para el Estado y los Municipios de Durango ;

XIII. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la política estatal de desarrollo social;

XIV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Expedir su reglamento interior; y

XVI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince.



LXVII LEGISLATURA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL VÉLVERA ESCALERA.

PERIODICO OFICIAL

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS
HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 08 de Julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Octavio Carrete Carrete y Manuel Herrera Ruiz, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados: Octavio Carrete Carrete, Felipe Francisco Aguilar Oviedo, José Alfredo Martínez Núñez, Alicia García Valenzuela y René Rivas Pizarro, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La dictaminadora dio cuenta que la iniciativa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinarios de la Ley de Salud del Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el dia 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el dia 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus

pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedural, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales tutelados en diversos ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, que presuponen la obligación a los Estados para que proporcionen una protección integral del mismo para todas las personas sin discriminación alguna, y que se brinde especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como los indígenas, en tal sentido y en observancia a esas disposiciones es que la iniciativa que se alude en el próemio, propone incluir dentro de los objetivos del Sistema Estatal de Salud del Estado el poner los servicios que presta al alcance y disposición de los pueblos y comunidades indígenas, para que puedan acceder a ellos de la mejor manera posible; asimismo el instrumentar en la medida de las posibilidades presupuestales las medidas tendientes a que el personal de las instituciones de salud pública que brindan este servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, con la intención de proporcionar una mejor atención e información en materia de salud; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política Local.

Al respecto, en el diverso 4 de la Constitución Política Federal se garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud; y de forma específica a fin de eliminar cualquier práctica discriminatoria y promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, establece en su artículo 2 la concurrencia de Federación,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Estados y Municipios para abatir las carencias y rezagos que los afectan de forma directa, siendo de suma importancia lo correspondiente a salud, por tanto se impone la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil; siendo estos últimos rubros, tanto la medicina tradicional como la nutrición de la población indígena infantil materia de las propuestas de modificación de esta Ley en comento, para que el Sistema Estatal de Salud les brinde un mejor servicio.

QUINTO.- Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su numeral 24 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud; es por ello, que se adiciona este objetivo al Sistema Estatal de Salud a garantizarles y apoyar el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional, siendo además uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, enunciados en el artículo 6º de la Ley General de Salud el promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas; de igual manera, se incluye el derecho a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, considerando en todo momento las necesidades prioritarias de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 403

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IX y X, y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.-

De la I a la X...

IX. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;

X. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación;

XI.- Impulsar en los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, fomentando la nutrición de la población indígena infantil; así como procurar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten, asegurando el derecho de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la información necesaria en materia de salud en su propia lengua.

XII.- Promover y apoyar el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen en condiciones adecuadas como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas, impulsando su estudio y rescate, así como difundir el derecho de los mismos a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince



DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

LXVI LEGISLATURA

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. AL 01 PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDÉRA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG809/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE DURANGO

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), iniciando su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- III. El 20 de febrero de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó elevar a la consideración del Consejo General el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 11 de marzo de 2015 el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG86/2015 por el que se aprueba el Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante el Reglamento para la designación).
- V. El 25 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se emitió, entre otras, la Convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Durango.

- VI. El 5 de junio de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CVOPL/003/2015, por el que se propuso al Consejo General la designación del Consejero Electoral que asumiría las funciones de Presidente, quedando la integración de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Presidente
Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante

- VII. El 17 de junio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto, se modificó la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se creó la Comisión Temporal de Presupuesto. En consecuencia, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales quedó integrada en los términos propuestos por la misma aprobada mediante Acuerdo INE/CVOPL/003/2015.

- VIII. El 13 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG409/2015 por el que se aprobaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentaron las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. En dichos Lineamientos, concretamente en el Punto Primero, se estableció que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos sería el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE).



**Instituto Nacional Electoral.
CONSEJO GENERAL**

- IX. El 29 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprobaron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedieron a dicha etapa, en el multicitado proceso de selección y designación (en adelante los Criterios).
- X. El 10 de agosto de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el Acuerdo INE/CVOPL/004 /2015 por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- XI. El 26 de agosto de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Durango.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, párrafo 1, de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como que es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
2. Que el Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en correlación con el artículo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designaría a los nuevos consejeros de los organismos locales, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución; que los actuales consejeros continuarían en su encargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones y que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Consejeros Electorales se verifique con antelación al siguiente Proceso Electoral, posterior a la entrada en vigor del mencionado Decreto; que la designación sería conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, y que dictaría los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

3. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.
4. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
6. Que el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General, establece los requisitos para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral, a saber:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.

Que los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, y 6, párrafo 2, incisos a), b), c), e), j), k), l) y n) del Reglamento para la designación, señala que para la elección de Consejera o Consejero Presidente y de las Consejeras y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación; instrumentará, conforme a la Constitución, Ley General y el Reglamento para la designación; recibirá de la Secretaría Técnica las listas de los expedientes de las y los aspirantes y verificará el cumplimiento de los requisitos legales; establecerá los mecanismos a partir de los cuales se harán públicas las distintas etapas del proceso de selección y designación; aplicará y vigilará el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en la Convocatoria; realizará entrevistas y convocará al Consejero Presidente y a las Consejeras y los Consejeros Electorales para participar en las mismas y presentará al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

8. Que el artículo Transitorio Décimo de la Ley General, establece que el Consejo General deberá realizar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Un consejero que durará en su encargo siete años.
9. Que el Reglamento para la designación en su artículo 6 punto 1, fracción I, incisos a), b) y c), establece que serán atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, designar al órgano superior de dirección de los organismos públicos, así como aprobar la Convocatoria para participar en los procedimientos de selección y designación y, votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
10. Que el 25 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
11. Que el 31 de marzo de 2015, el Partido Político Nacional MORENA interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeras Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, mismo que fue radicado con el expediente número SUP-RAP-112/2015. El 15 de abril de 2015 la Sala Superior resolvió dicho expediente confirmando el Acuerdo del Consejo General y desestimando la pretensión del actor respecto a la inclusión de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

método de insaculación en caso de que no se alcanzara la mayoría requerida en el Consejo General para la designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

12. Que en las citadas Convocatorias se estableció el procedimiento de selección y designación de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales establecen las siguientes etapas:
 - A. Registro de aspirantes
 - B. Verificación de los requisitos legales
 - C. Examen de conocimientos
 - D. Ensayo presencial
 - E. Valoración curricular y entrevista

A. REGISTRO DE ASPIRANTES

13. Que conforme al artículo 11 y 12 del Reglamento para la designación, así como las Bases Primera y Quinta de la Convocatoria para el estado de Durango, el registro de las y los aspirantes se llevó a cabo del 11 al 15 y del 18 al 19 de mayo de 2015, y la recepción de las solicitudes se efectuó en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas así como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
14. Que en el estado de Durango se registraron 235 aspirantes: 95 mujeres y 140 hombres, conforme se muestra en la siguiente tabla:

ASPIRANTES MUJERES REGISTRADAS EN EL ESTADO DE DURANGO		
GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLAN ROSALINA QUIÑONEZ BARRAZA MARCELA ALMARAZ CHAVEZ ALMA PATRICIA HERMOSILLO RODRIGUEZ VERONICA MOORE LOAEZA ALEJANDRA CARRANZA MARTINEZ OLGA LETICIA VALLES LOPEZ JOSEFINA YOLANDA SANDOVAL VILLARREAL LAURENCIA SOTO VALVERDE HAQUEL LEILA ARREOLA FALLAD HOLANDA CAROLINA GONZALEZ ZAPATA ANABEL CUVEAS REYES MIRZA MAYELA RAMIREZ RAMIREZ EMILIA ESPINOZA CASTRO CARMEN ALICIA DEL SOCORRO ARELLANO SOLIS GUILLERMINA HERNANDEZ ARREOLA KAREN FLORES MACIEL AHAI CARVAJAL ARRIETA	OLGA MARGARITA SILERIO RUTIAGA JANNIF ENEDINA GARCIA LOERA SANDRA JUDITH ALMARAZ ESCARZAGA KARLA MIRELLA CARVAJAL ARRIETA PAULINA MAYELA RAIGOSA GOMEZ RUTH MARGARITA MENDOZA RE FANA MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA LUZ MARIA NAPOLES ORRANTE ADRIANA DE LA LUZ CARDENAS OCHOA MAYELA TERESITA DE JESUS COVARRUBIAS TORRES LILIANA MARCELA PEREZ VELA ESMERALDA VALLES LOPEZ ILEANA DE LA PAZ CAMACHO PINEDA SANDRA NEVAREZ LARA EMMA ELENA RODRIGUEZ CONTRERAS FLOR MARIA DOLORES FONG MELLENDEZ MARIA DE JESUS SIERRA CASTREJON ELODIA SILERIO VASQUEZ SANDRA LILIANA MARTINEZ SAUCEDO MA MARISELA BERUMEN DE LA HOYA	MARIA DEL PILAR MORENO CASTREJON MARIA REBECA GARCIA CORRAL MARIA DEL SOCORRO BARRAZA VILLA MARIA LUZ SARAH GARCIA VILLANUEVA TAMHARA HOLGLIN POSADA KARLA LETICIA ALDABA CHAIREZ MARIA DEL ROSARIO ALMARAZ DOSAL LUZ DEL CARMEN RODRIGUEZ ROBLES CINTHIA CRUZ BADILO ARAGON MARIA ESTHER PACHECO SALAS CRISTINA QUINTEROS ESCOBEDO MA DEL CARMEN SOTO VILLARREAL INES DEL CARMEN VAZQUEZ CASTRO NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL AZUCENA MARTINEZ URBINA GUILERMINA DEL MONSERRATH ALVAREZ ROMERO PERLA LUCERO ARREOLA ESCOBEDO SILVIA LAURA CUVEAS MORILLON MARIBEL EVA RAMOS MAGDALENO



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ASPIRANTES MUJERES REGISTRADAS EN EL ESTADO DE DURANGO

ROSA EMMA HERRERA SAUCEDO ELOISA ROMAN FAJARDO MARIA CRISTINA DE GUADALUPE CAMPOS ZAVALA NORMA ISELA RODRIGUEZ CONTRERAS ANA LUISA NAVARRO ROMO MARIA MAGDALENA ALANIS HERRERA MAYRA IVETTE QUIROGA LOMAS LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ NORMA ALICIA DE LA PEÑA GONZALEZ OLGA ESPERANZA ALVARADO CABRALES MAGALI DE LA CRUZ SERRANO CLAUDIA ELVIRA DIAZ DE LEON VELAZQUEZ ROSARIO DEL CARMEN DELGADILLO ORTIZ MARIA CRISTINA PERALES VARGAS	MA. DE LA LUZ GUZMAN ONTIVEROS LAURA SUSANA SOLIS BERUMEN ANA MARIA NUÑEZ PEREZ PATRICIA ENRIQUETA VILLARREAL SOLIS LOURDES ELENA HERNANDEZ CARRILLO JUANA MARIA REZA ESCOBEDO DORA ISELA ESPINO VAZQUEZ LAURA MARIA GUTIERREZ PARTIDA JOSEFINA OJEDA BARRAZA MARIA DE LOURDES NAJERA JAQUEZ EVA HORTENCIA NEVAREZ CASSIO TERESA DE JESUS MARQUEZ CONTRERAS	MARIA LETICIA VIELMA GOYTIA CLAUDIA ELISA MARTINEZ CASTILLO MARIA GUADALUPE NAJERA GANDARILLA MIRIAM LISBET JIMENEZ RAMIREZ ANA LIDIA SALDIVAR VILLEGRAS BARBARA XOCHILT SOLIS PEREZ MIROSLAVA MHYREE MENDEZ AMARO CLAUDIA QUINTANA ESCOBOSA KARLA MERCEDES VALLES PEREZ JOSEFA REYES GALINDO LAURA GRISelda TORRES TERRAZAS MARIA DEL CARMEN CONTRERAS RODRIGUEZ
---	---	--

ASPIRANTES HOMBRES REGISTRADOS EN EL ESTADO DE DURANGO

ASAEL ZAMORA SORIANO CRISTIAN JAFET MONTENEGRO CHAIRES YURI CARLOS VLADIMIR VALDEZ CHÁVEZ HECTOR LOPEZ CASTRUITA ALBERTO PORRAS GRACIA ALFREDO VARELA GARCIA RAUL BERNAL PARD PEDRO RAMIREZ PAEZ LEON ZALDIVAR MUJARES ABEL LOPEZ MONREAL JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ JUAN CARLOS FRANCO PORTILLO JUAN FRANCISCO DUEÑEZ ALANIS JOSE MARIA TORO CONTRERAS JORGE GIURROLA GARCIA EDUARDO MONREAL LOZANO JOSE LUIS SANTIESTEBAN ITURRALDE JOSE SEADE ALVARADO MARIO ALBERTO PEREZ GALVAN LUIS ROSALES CELIS FELIPE DE JESUS LAZALDE ALVAREZ ROBERTO HERRERA HERNANDEZ SAUL ENRIQUE ACOSTA GARCIA FRANCISCO ORLANDO CASTAÑEDA A.VAREZ LUIS MANUEL GALLEGOS LOZANO FRANCISCO VARELA RAMIREZ MARTIN SALVADOR GONZALEZ BRINGAS SALVADOR VARGAS SERRANO URSULO HERNANDEZ CAMARGO CARLOS MORENO ORTIZ JESUS LOPEZ OLIVAS ANGEL ISMAEL MEJORADO OLAGUEZ SERGIO JUAREZ ROSALES HUMBERTO CARRILLO GALINDO FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PEREZ MANUEL MONTOYA DEL CAMPO JOSE LUIS ARREOLA LOPEZ ALBERTO DE LA ROSA OLVERA JOEL VIOLANTE HERNANDEZ JOHNAS TONATIUH LAGUNAS GARCIA OSCAR QUINONES GALLEGOS ARTURO GRANADINO LOAEZA MARIO GASPAR POZO RIESTRA HECTOR BERUMEN DE LA HOYA JAVIER MIER MIER FRANCISCO JAVIER FLORES SANCHEZ ALEJANDRO ESTRADA GONZALEZ	FELIPE VAZQUEZ PEÑA JOSE SAUL SARMIENTO CARRASCO CIPRIANO RUIZ GRACIANO LUIS CARLOS QUINONES HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER MADRAZO ZUNIGA ROBERTO AGUILAR DURAN HECTOR AYON NOGUEIRA LUCINO ALBERTO MUJARES GARCIA JOSE LUIS RIVERA JARAMILLO SERGIO IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL LUIS ARMANDO MARTINEZ TORRES ALDO ROBERTO GARCIA MARTINEZ FERNANDO DE JESUS ROMAN QUINONES GERARDO MANZANERA GANDARA JOSE MANUEL MARTINEZ SALCIDO HECTOR MANUEL MARTINEZ AVILA SALVADOR MARTIN ENRIQUE ZUÑIGA MARTINEZ ENRIQUE SANCHEZ VALENZUELA JOSE ENRIQUE TORRES CABRAL FRANCISCO JAVIER PUIG GANDARILLA ROGELO QUEZADA BROWN GUSTAVO GODINEZ VAZQUEZ ROMAN RIOS ESTRADA OMAR CARRAZCO CHAVEZ LUIS FRANCISCO DELGADO GARCIA LEOBARDO OMAR AVILA SALAZAR PEDRO DE HARO FRIAS NOEL OSVALDO SANDOVAL CORONA MIGUEL BENJAMIN HUIZAR MARTINEZ AGUSTIN HERIBERTO SAUCEDO REYNOSO ADRIAN LOZANO DUARTE JOSE CRUZ ELIZALDE ARCINIEGA JESUS MONTAC WOO MUÑOZ FERNANDO ALFREDO ACOSTA GARCIA MARIO ALBERTO REYES CANCELARIA ROBERTO CARLOS GURROLA NEVAREZ ARMANDO JAVIER VELA MONTES SERGIO CONTRERAS RAMOS LUIS ANGEL JAQUEZ FLORES DANIEL FELIPE BARRAZA VAZQUEZ ROBERTO CISNEROS NIEBLA SERGIO LUIS EDUARDO BERUMEN ARRIETA LUIS ALBERTO ALZALDE GUZMAN ARMANDO JORGE BERMUDEZ ROMERO JOSE SAUL ROJAS ACOSTA ULISES VALVERDE GUZMAN ANTONIO HERRERA ARROYO	ROMUALDO AVILA MARQUEZ ALVARO CHAVEZ UNZUETA FILOGONIO VALLES PEREZ JUAN NAJERA VIZARRAGA SAUL ANTONIO MALDONADO VALDEZ ENRIQUE MARTINEZ REYES JORGE RAMON MENDIA BULNES JOSE ANGEL BURGOS GARCIA LUIS MIGUEL P.MEDA HERNANDEZ JUAN JUANICIO VANEGAS PARRA JUAN CARLOS CARDENAS SANCHEZ PEDRO MOHAMED ALVARADO JOHANAN MAGDIEL RUEDA LEYVA IGNACIO HIDALGO CARRANZA CHRISTIAN FLORES GARZA MANUEL CISNEROS MESTA MARCO ANTONIO LUQUE ROJAS FELIPE DE JESUS CORIA QUINONES JUAN PABLO GARCIA RIVERA LUIS FERNANDO ESCALERA HERNANDEZ LUIS ERNESTO TELLEZ GONZALEZ JESUS EDJARDO CALDERON NAJERA ERNESTO SAUCEDO QUIZ HECTOR RAFAEL ARAMBILA QUIÑONES MARTIN ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ DIOGORO JAVIER RAMIREZ ESPARZA JOSE LUIS DE LA PENA HERNANDEZ JOSE ULISES PEREZ ARELLANO VALLES JESUS ALONSO MELENDEZ SOTO JOSE ANTONIO VALLES FERNANDEZ LUIS ANDRES MONROY VALLES JOSE FRANCISCO MEZA RODRIGUEZ CARLOS ELOY BECHELANI DE LA PARRA RODOLFO CENTENO ARROYO FRANCISCO GERARDO ORTIZ FAUDOA EDGAR ALEJANDRO ESCOBOSA GALINDO FILIBERTO PINEDA LEANOS DANIEL MARQUEZ CONTRERAS JESUS ALBERTO HERRERA GUZMAN CESAR MUÑOZ CARRANZA MANUEL ANGEL ORTEGA CAMACHO GERARDO VALENZUELA BERMUDEZ CARLOS ALBERTO ANDRADE GALLIN RAMIRO JAVIER XX CORRAL JULIO CESAR BURCIAGA OLIVEROS JUAN CARLOS SILVERIO GARCIA
--	--	---



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

15. Que el 22 de mayo de 2015, mediante oficios INE/CVOPL/0495/2015 al INE/CVOPL/0505/2015 el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entregó los expedientes digitales de las y los aspirantes que se registraron a los Consejeros Electorales del Instituto, en cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.
16. Que el 25 de mayo de 2015, mediante oficios INE/UTVOPL/02525/2015 al INE/UTVOPL/02565/2015, fueron puestos a disposición de los Consejeros del Poder Legislativo y de las representaciones de los partidos políticos, los expedientes digitales de las y los aspirantes que se registraron en el proceso de selección y designación, en cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.
17. Que el 27 de mayo de 2015, mediante oficios INE/UTVOPL/02624/2015 al INE/UTVOPL/02651/2015, fue entregado el listado nominativo de las y los aspirantes que se registraron, a los Consejeros del Poder Legislativo y a las representaciones de los partidos políticos, en cumplimiento del numeral 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.
18. Que con las entregas referidas en los considerandos anteriores, fue concluida la etapa de registro de aspirantes, por lo que se procedió a la etapa de verificación de los requisitos legales, en cumplimiento de la Base Séptima de las Convocatorias.

B. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES

19. Que conforme al artículo 100 de la Ley General, el artículo 8 del Reglamento para la designación y Bases Cuarta y Séptima numeral 2, de las Convocatorias respectivas, la Comisión de Vinculación realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos a las y los aspirantes, entre el 23 de mayo y el 4 de junio de 2015.
20. Que conforme a la Base Cuarta de las Convocatorias, se solicitó a las y los aspirantes presentar la siguiente documentación para acreditar los requisitos mencionados en el considerando anterior:
 - a) Copia certificada del Acta de nacimiento;
 - b) En su caso; Constancia de residencia;
 - c) Copia cotejada por notario público del Título o Cédula Profesional;



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- d) Comprobante de domicilio;
 - e) Copia certificada de la Credencial para Votar;
 - f) Los formatos diseñados por el Instituto como anexos de las Convocatorias para resumir su currículum vitae, un resumen curricular y una declaración bajo protesta de decir verdad.
21. Que el 5 de junio de 2015 la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el Acuerdo INE/CVOPU/002/2015, por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
22. Que de la revisión de las solicitudes de registro, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General, del Reglamento para la designación y en la Convocatoria aprobada mediante el Acuerdo INE/CG99/2015, para el estado de Durango, se concluyó que se recibieron 235 solicitudes de registro, de las cuales 231 cubrieron los requisitos, mientras que 4 no lo hicieron. Los datos de los aspirantes que incumplieron con los requisitos se presenta en la tabla siguiente:

ASPIRANTES QUE NO CUMPLIERON REQUISITOS LEGALES			
NO.	NOMBRE	REQUISITO QUE NO CUMPLIÓ	OBSERVACIONES
1	SALVADOR VARGAS SERRANO	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Título expedido en el 2012
2	JOSÉ CRUZ ELIZALDE ARCINIEGA	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Cédula expedida en el 2012
3	MARÍA LUZ SARAHÍ GARCÍA VILLANUEVA	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación	Edad: 28 años cumplidos
4	LUZ DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROBLES	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura	Presenta Título expedido en el 2013



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

23. Que el 6 de junio de 2015 se realizó la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx y en los estrados de los órganos delegacionales y subdelegacionales del propio Instituto, las listas de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y que accedieron a la etapa de examen de conocimientos, así como de aquellos folios de los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa.
24. Que en sesión extraordinaria del 22 de junio del año en curso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentó el Informe sobre las actividades relativas al proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
25. Que en el informe referido en el considerando anterior, se dio cuenta de las constancias proporcionadas por los Organismos Públicos Locales Electorales, que identificaron a 2 aspirantes registrados como candidatos a un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la fecha prevista para la designación. Dichos aspirantes no podrían continuar en el proceso de selección y se inhabilitaría su registro para continuar en el proceso de selección y designación.

Los datos de los aspirantes, se precisan en el cuadro siguiente:

NOMBRE	REQUISITO QUE INCUMPLE (ART. 100 LEGIPE)	OBSERVACIONES
MA. DE LA LUZ GUZMÁN ONTIVEROS	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	Registrada como candidata propietaria a la tercera regiduría en la Elección local 2013.
NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	Registrada como candidata propietaria a la novena regiduría en la Elección local 2013.

Por lo anterior, la Comisión instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación a publicar en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral las modificaciones a los listados de los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales en las entidades correspondientes.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

C. EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

26. Que el 23 de mayo de 2015 fue publicada la guía de estudios para la aplicación del examen de conocimientos, en cumplimiento del numeral 2 de la Base Séptima de la Convocatoria correspondiente al estado de Durango.
27. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 3 del Reglamento para la designación, y la Base Séptima, numeral 3, primer párrafo de la Convocatoria, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales solicitó al Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior, A.C. (CENEVAL) que se hiciera cargo de la construcción, integración, aplicación y evaluación del examen de conocimientos.
28. Que el 27 de junio de 2015 el CENEVAL llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes que participan en el proceso de designación, entre los que se encuentran los correspondientes al estado de Durango.

Cabe señalar que la información de las sedes, fecha y horarios y, en su caso, los turnos de aplicación, se publicaron en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx. Para el caso del estado de Durango, la sede que se habilitó fue el Instituto Tecnológico de Durango, ubicado en Felipe Pescador No. 1803 Oriente, Colonia Nueva Vizcaya, C.P. 34080 en la ciudad de Durango, para el día 27 de junio de 2015, con dos turnos de aplicación: de 9:00 a 13:30 horas y de 14:30 a 19:00 horas.

29. Que el número de aspirantes que presentaron el examen de conocimientos en el Procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales en el estado de Durango fue de 184 de 229 aspirantes programados, tal como se muestra en la tabla siguiente:

SEDE	JORNADA DE APlicACIÓN		
	ASPIRANTES PROGRAMADOS	ASPIRANTES QUE ASISTIERON	%
Instituto Tecnológico de Durango	229	184	80.35



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

30. Que de conformidad con la Base Séptima, numeral 3 de las Convocatorias para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el 17 de julio de 2015, en sesión privada, el CENEVAL entregó formalmente a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los resultados de los exámenes de conocimientos aplicados el 27 de junio, mediante el oficio número DPOC/CN/INE/Aplic.430303318.
31. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 del Reglamento para la designación, mediante oficios INE/CVOPL/0679/2015 e INE/CVOPL/0680/2015 el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entregó los resultados del examen de conocimientos antes referidos a las y los Consejeros Electorales del Consejo General, además a los Consejeros del Poder Legislativo y a los representantes de los partidos políticos.
32. Que de conformidad con lo señalado en la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria para la selección y designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Durango, el 17 de julio se llevó a cabo la publicación en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx los resultados del examen de conocimientos aplicado el 27 de junio de 2015.

Los resultados fueron publicados en el orden de mayor a menor calificación y diferenciados en dos listas, de la siguiente manera:

- a) Folio, nombre y calificación de las aspirantes mujeres que accedieron a la siguiente etapa;
- b) Folio, nombre y calificación de los aspirantes hombres que accedieron a la siguiente etapa, y
- c) Folio y calificación de las y los aspirantes que no accedieron a la siguiente etapa

Para el caso del estado de Durango, accedieron a la siguiente etapa 25 mujeres y 26 hombres, cuyos nombres se precisan a continuación.

ASPIRANTES MUJERES QUE ACREDITARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Laura Griselda Torres TERRAZAS	Luz María Nápoles Orántez Martha Guadalupe Amaro Herrera	María Cristina de Guadalupe Campos Zavala Karen Flores Maciel Carmen Alicia del Socorro Arellano Solís Emilia Espinoza Castro
Miriam Lisbet Jiménez Ramírez Martha Evelia Ramos	Ruth Margarita Mendoza Retana	



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ASPIRANTES MUJERES QUE ACREDITARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

MAGDALENO PERLA LUCERO ARREOLA ESCOBEDO NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL KARLA LETICIA ALDABA CHAIREZ TAMHARA HOLGUIN POSADA ANA MARIA NUÑEZ PEREZ ESMERALDOA VALLES LOPEZ	SANDRA JUDITH ALMARAZ ESCARZAGA JANNIE ENEDINA GARCIA LOERA LAURA FABIOLA BRINGAS SANCHEZ MAYRA IVETTE QUIROGA LOMAS MARIA MAGDALENA ALANIS HERRERA	MIRZA MAYELA RAMIREZ RAMIREZ LAURENCIA SOTO VALVERDE ALEJANDRA CARRANZA MARTINEZ GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLAN
--	--	---

ASPIRANTES HOMBRES QUE ACREDITARON EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

ERNESTO SAUCEDO RUIZ CHRISTIAN FLORES GARZA JORGE RAMÓN MENÍA BULNES ARMANDO JAVIER VELA MONTES ROBERTO CARLOS GURROLA NEVAREZ MIGUEL BENJAMÍN HUIZAR MARTÍNEZ FRANCISCO JAVIER PUGA GANDARILLA JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL SALVADOR MARTÍN ENRIQUE ZÚÑIGA MARTÍNEZ	JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALCIDO FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES JOSÉ SAÚL SARMIENTO CARRASCO FRANCISCO JAVIER FLORES SÁNCHEZ JAVIER MIER MIER OSCAR QUIÑONES GALLEGOS ALBERTO DE LA ROSA OLVERA MANUEL MONTOYA DEL CAMPO FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ	ÁNGEL ISMAEL MEJORADO OLAGUEZ FRANCISCO VARELA RAMÍREZ ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN JUAN FRANCISCO DUEÑEZ ALANÍS JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ HAÚL-BERNAL PARDO YURI CARLOS VLADIMIR VADEZ CHÁVEZ
---	--	--

33. Que el artículo 18, párrafo 2 del Reglamento para la designación, en relación con la Base Séptima, numeral 3, de la Convocatoria, establece que las y los aspirantes presentarán una prueba de habilidades gerenciales cuyos resultados serán tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevistas.
34. Que la prueba de habilidades se aplicó el mismo día que el examen de conocimientos, es decir, el 27 de junio; CENEVAL entregó sus resultados el 17 de julio, junto a los del examen de conocimientos. Que los documentos en que se plasman los resultados contienen información que se considera dentro de la esfera de intimidad de las y los aspirantes, por lo que su divulgación vulnera la protección de datos personales. Que ante este escenario, mediante oficio INE/CVOPL/0685/2015, el Presidente de la Comisión de Vinculación planteó una consulta sobre el particular a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTyPDP/322/15 dicha Unidad Técnica informó que al tratarse de datos confidenciales, se sugiere a la autoridad electoral no proceder con su publicación.
35. Que el 11 de agosto se llevó a cabo una reunión de las y los Consejeros Electorales con los representantes del CENEVAL con el fin de conocer su opinión respecto del informe que se genera como resultado de la prueba de habilidades gerenciales. En dicha reunión, CENEVAL reiteró que la prueba de habilidades gerenciales arroja información sobre la personalidad de los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sustentantes, lo cual está considerado como datos personales, mismos que el propio Reglamento para la designación obliga a proteger.

36. Que por lo establecido en los considerandos que preceden, los resultados de la prueba de habilidades gerenciales no fueron publicados junto con las calificaciones del examen de conocimientos; sin embargo, sirvió como insumo para llevar a cabo la última etapa del procedimiento de selección y designación (valoración curricular y entrevista).
37. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 18, párrafo 7 del Reglamento para la designación, en relación con la Base Séptima, numeral 3 de la Convocatoria, las y los aspirantes que no acreditaron el examen de conocimientos, pudieron solicitar por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto o ante la Unidad de Vinculación, la revisión del examen. La revisión tendría verificativo dentro de los tres días naturales posteriores a la recepción de la solicitud.
38. Que en ejercicio del derecho referido en el considerando anterior, durante los días 18 y 19 de julio del presente año 18 aspirantes solicitaron la revisión de su examen de conocimientos (10 asistieron y 8 no). Para el caso del estado de Durango se recibió una, atendida mediante oficio en el que se señaló la fecha, hora y lugar en la que se realizaría la revisión correspondiente.
39. Que el 21 y 22 de julio del año en curso se desahogaron las diligencias de revisión de exámenes en las instalaciones de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en calle Niños Héroes número 51, colonia: Tepepan, Delegación: Xochimilco, C.P. 16020, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En las diligencias participaron funcionarios del CENEVAL y personal comisionado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación para conducir la sesión de revisión. Las diligencias se llevaron a cabo de la siguiente manera: el representante del CENEVAL informó al solicitante los reactivos que fueron contestados erróneamente, dando lectura a cada uno; después se le explicó cuál era la respuesta correcta, con su respectiva fundamentación y motivación. Para garantizar su derecho de audiencia se dio el uso de la voz al aspirante después de cada pregunta. Durante la diligencia se elaboró un acta circunstanciada, de la que se entregó un tanto al solicitante. El resultado de la diligencia fue el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

FECHA	HORARIO	ASPIRANTE	RESULTADO
21/07/15	15:00	CESAR MUÑOZ CARRANZA	No se presentó a revisión y se confirmó la calificación originalmente publicada.

D. ENSAYO PRESENCIAL

40. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la designación, en relación con la Base Séptima, numeral 4 de la Convocatoria, y los puntos primero y segundo de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentaron las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz (en adelante Lineamientos), se determinó que las y los aspirantes de cada entidad federativa que acreditaran la etapa de examen de conocimientos, presentarían un ensayo de manera presencial el 25 de julio de 2015. Que en el Acuerdo por el cual se emitieron los Lineamientos, se determinó que la institución responsable de la aplicación y calificación de los ensayos fuera el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE).
41. Que en el Acuerdo INE/CG409/2015, concretamente en el Punto Segundo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las sedes, fecha y horario para la aplicación del Ensayo presencial, mismos que se publicaron en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

Para el caso del estado de Durango, la sede que se habilitó fue el Instituto Tecnológico de Durango, ubicado en Felipe Pescador No. 1803 Oriente, Colonia Nueva Vizcaya, C.P. 34080 en la ciudad de Durango, para el día 25 de julio de 2015, a las 10:00 horas, tiempo del centro del país.

42. Que el 25 de julio de 2015, se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial a las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las 13 entidades. Al efecto, en el estado de Durango se

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

presentaron las 25 mujeres y los 26 hombres que fueron convocados a esta etapa, tal como se muestra en la tabla siguiente.

SEDE	JORNADA DE APLICACIÓN		
	ASPIRANTES PROGRAMADOS	ASPIRANTES QUE ASISTIERON	%
Instituto Tecnológico de Durango	51*	51	100

* Uno de los aspirantes aplicó el ensayo en el estado de Coahuila.

43. Que acorde con el artículo 20, párrafo 6 del Reglamento para la designación, y los puntos Noveno y Décimo de los Lineamientos, durante la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realizada el 6 de agosto de 2015, el CIDE hizo entrega de los resultados de la aplicación del ensayo. Los resultados se publicaron en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.
44. Que en términos de la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias aprobadas y los puntos Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos, los resultados del ensayo se publicaron en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx el 6 de agosto del presente año en listas diferenciadas conforme a lo siguiente:
 - a) Folio, nombre y calificación de las aspirantes mujeres con Dictamen de ensayo idóneo
 - b) Folio, nombre y calificación de los aspirantes hombres con Dictamen de ensayo idóneo
 - c) Folio de las y los aspirantes con Dictamen de ensayo no idóneo
45. Que en dicho formato se integraron resultados totales de 333 aspirantes con resultado idóneo y 333 con no idóneo de las 13 entidades federativas con proceso de designación. De éstos, para el caso del estado de Durango fueron 16 mujeres y 15 hombres obtuvieron resultado del ensayo considerado como idóneo, por lo que pasaron a la siguiente etapa. Los datos se presentan en los cuadros siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ASPIRANTES MUJERES CON RESULTADO IDÓNEO

NOMBRE	RESULTADOS		
	DICTAMEN 1	DICTAMEN 2	DICTAMEN 3
KARLA LETICIA ALDABA CHAIREZ	71	72	78
MARTHA GUADALUPE AMARO HERRERA	70	74	76
PERLA LUCERO ARREOLA ESCOBEDO	82	64	72
LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ	78	65	71
MARÍA CRISTINA DE GUADALUPE CAMPOS ZAVALA	74	71	76
EMILIA ESPINOZA CASTRO	68	73	72
KAREN FLORES MACIEL	62	74	75
TAMHARA HOLGUÍN POSADA	85	79	70
MIRIAM LISBET JIMÉNEZ RAMÍREZ	70	50	76
RUTH MARGARITA MENDOZA RETANA	73	59	86
ANA MARÍA NÚÑEZ PÉREZ	70	66	78
MAYRA IVETTE QUIROGA LOMAS	73	62	72
MARTHA EVELIA RAMOS MAGDALENO	71	71	66
LAURENCIA SOTQ VALVERDE	76	63	72
ESMERALDA VALLES LÓPEZ	71	53	70
GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN	91	87	91

ASPIRANTES HOMBRES CON RESULTADO IDÓNEO

NOMBRE	RESULTADOS		
	DICTAMEN 1	DICTAMEN 2	DICTAMEN 3
RAÚL BERNAL PARDO	75	72	78
ALBERTO DE LA ROSA OLVERA	78	73	95
JUAN FRANCISCO DUEÑEZ ALANÍS	71	53	74
CHRISTIAN FLORES GARZA	84	74	89
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ	81	75	81
JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ	74	76	84
JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SALCIDO	77	73	79
JAVIER MIER MIER	75	72	66
MANUEL MONTOYA DEL CAMPO	75	70	82
MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN	64	72	73
FRANCISCO JAVIER PUGA GANDARILLA	73	71	84
FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES	88	78	76



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ASPIRANTES HOMBRES CON RESULTADO IDÓNEO

NOMBRE	RESULTADOS		
	DICTAMEN 1	DICTAMEN 2	DICTAMEN 3
JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL	72	47	70
YURI CARLOS VLADIMIR VALDEZ CHÁVEZ	82	71	92
ARMANDO JAVIER VELA MONTES	83	70	71

46. Que el 6 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 párrafo 2, del Reglamento para la designación y a lo previsto en la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió mediante oficio INE/CVOPL/691/2015 a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las listas de las y los aspirantes que resultaron idóneos en la etapa del Ensayo presencial, con el objeto de que presentaran por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la lista, las observaciones y comentarios que estimaran convenientes debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.
47. Que conforme a lo señalado en el artículo 20, punto 5, del Reglamento para la designación, la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias aprobadas y los puntos Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos, y a partir de la emisión de la Circular INE/SE/033/2015 del 13 de julio del año en curso, dirigida a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas en los estados con proceso de selección, durante los días 8 y 9 de agosto se recibieron 101 solicitudes de revisión de ensayos.
48. Que respecto del estado de Durango, 6 aspirantes solicitaron revisión de ensayo: 3 mujeres y 3 hombres, como se detalla a continuación:

ASPIRANTES QUE PRESENTARON SOLICITUD DE REVISIÓN DE ENSAYO

MUJERES	HOMBRES
SANDRA JUDITH ALMARAÑA ESCÁRZAGA MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ	SALVADOR MARTÍN ENRIQUE ZÚÑIGA MARTÍNEZ FRANCISCO JAVIER FLORES SÁNCHEZ OSCAR QUIÑONES GALLEGOS



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

49. Que del 10 al 12 de agosto se realizaron las diligencias de revisión de ensayo, en las que, conforme a la normatividad correspondiente, participaron los especialistas del CIDE, que conformaron la respectiva Comisión Dictaminadora, un funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación y, en su caso, la o el aspirante.
50. Que de la revisión, de los 6 casos señalados correspondientes al estado de Durango, en 3 cambió el resultado a idóneo; por lo que en acatamiento al Punto cuarto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 se les notificó la fecha y hora en que se llevaría a cabo su entrevista. El detalle se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE	FECHA DE ENTREVISTA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	
		NÚMERO	FECHA
SALVADOR MARTIN ENRIQUE ZÚÑIGA MARTÍNEZ	18/08/15	INE/STCVOPL/277/2015	13/08/15
SANDRA JUDITH ALMARAZ ESCÁRZAGA	18/08/15	INE/STCVOPL/279/2015	13/08/15
MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ	18/08/15	INE/STCVOPL/278/2015	13/08/15

51. Que mediante oficio INE/CVOPL/693/2015 del 13 de agosto de 2015, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las listas de las y los aspirantes que resultaron idóneos en la revisión del Ensayo presencial para que, en su caso, presentaran las observaciones que tuvieran al respecto.
52. Que en acatamiento al Punto cuarto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 dictado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los listados de los resultados de las revisiones fueron publicados en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

53. Que el número total de aspirantes de las 13 entidades que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevistas fue de 352. Esta cifra incluye a los aspirantes que derivado de la revisión de su ensayo, el resultado cambió a idóneo.
54. Que de los 352 aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, se presentaron dos declinaciones, por lo que, la cifra definitiva de aspirantes que accedieron a la última etapa es de 350.

Cabe decir que de las dos declinaciones mencionadas, ninguna corresponde al estado de Durango, por lo que de los 350 aspirantes en comento, 34 participan por el Organismo Público Local del estado de Durango.

55. Que como resultado de las diligencias de revisión de ensayo se presentaron 8 medios de impugnación contra los dictámenes finales emitidos por las Comisiones Dictaminadoras integradas por los especialistas nombrados por el CIDE; ninguno corresponde al estado de Durango.

E. VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

56. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la designación, la Base Séptima, numeral 5 de las Convocatorias se establece que la valoración curricular y la entrevista serían consideradas una misma etapa a la que podrían acceder las y los aspirantes cuyo ensayo hubiera sido dictaminado como idóneo. De igual forma, dicho Reglamento señala que la evaluación estaría a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto que integraron los grupos de trabajo que se dispusieran para tal fin.
57. Que adicionalmente, el Reglamento para la designación establece que la integración de los órganos superiores de dirección se procurará la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo cual, la Comisión de Vinculación integró las listas de los 350 aspirantes, diferenciadas de hombres y mujeres cuyo ensayo presencial fue dictaminado como idóneo. Para el caso del estado de Durango, de los 34 aspirantes, 18 son mujeres y 16 hombres.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

58. Que el 29 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprobaron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista.
59. Que a partir de esta etapa, se incluyeron únicamente los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, toda vez que sus respectivas Convocatorias establecen que la designación deberá llevarse a cabo a más tardar el 2 de septiembre de 2015, toda vez que, de acuerdo con la Legislación local vigente, sus respectivos procesos electorales inician en 2015. En contraste, las legislaciones locales de los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla y Quintana Roo prevén que sus procesos electorales inician en 2016 y 2017, de ahí que sea posible establecer que la designación se lleve a cabo a más tardar el 30 de octubre de 2015.
60. Que los apartados Séptimo y Octavo de los Criterios establecieron las ponderaciones que se aplicarían en la entrevista y la valoración curricular conforme a lo siguiente:
 - a) Entrevista 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo con lo siguiente:
 - El 15 % para apego a los principios rectores de la función electoral, y
 - El 55 % para aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, para lo cual se tomará en consideración los resultados de la prueba de habilidades gerenciales.

Dichos porcentajes se integran con los siguientes factores: liderazgo 15% y comunicación 10%, trabajo en equipo 10%, negociación 15%, profesionalismo e integridad 5%.

- b) La valoración curricular 30%; desglosada en los siguientes aspectos:
 - Historia profesional y laboral: 25 %
 - Participación en actividades cívicas y sociales: 2.5%, y
 - Experiencia en materia electoral: 2.5%



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

61. Que el 10 de agosto de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, adoptó el Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
62. Que en el Punto Primero del Acuerdo INE/CVOPL/004/2015, se aprobó la conformación de tres grupos integrados por las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista. Los grupos se integraron de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
2	MTRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA MTRO. MARCO ANTONIO BANOS MARTÍNEZ DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
3	MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

63. Que las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista fueron asignados a cada uno de los grupos integrados por las y los Consejeros mediante sorteo. El calendario de entrevistas correspondiente al estado de Durango, quedó conformado con 34 aspirantes de la siguiente manera:

EL EXA-TE. DE



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

FECHA	HORA	GRUPO		
		1	2	3
18/08/15	9:00	DE LA ROSA OLVERA ALBERTO	MONToya DEL CAMPO MANUEL	DUEÑEZ ALANIS JUAN FRANCISCO
18/08/15	9:30	FLORES MACIEL KAREN	CAMPOS ZAVALA MARIA CRISTINA DE GUADALUPE	RAMOS MAGDALENO MARTHA EVELIA
18/08/15	10:00	VELA MONTES ARMANDO JAVIER	FLORES GARZA CHRISTIAN	PEREZ GALVAN MARIO ALBERTO
18/08/15	10:30	ESPINOZA C/STRC EMILIA	QUIROGA LOMAS MAYRA IVETTE	ARREOLA ESCOBEDO PERLA LUCERO
18/08/15	11:00	ROMAN QUINONES FERNANDO DE JESUS	TORRES CABRAL JOSE ENRIQUE	GONZALEZ PEREZ FRANCISCO JAVIER
18/08/15	11:30	HOLGUIN POSADA TAMARA	ALDABA CHAIReZ KARLA LETICIA	BRINGAS SANCHEZ LAURA FABIOLA
18/08/15	12:00	MARTINEZ SALCIDO JOSE MANUEL	KATO RODRIGUEZ JUAN ENRIQUE	PUGA GANDARILLA FRANCISCO JAVIER
18/08/15	12:30	SOTO VALVERDE LAURENCO	VALLES SANTILLAN GABRIELA GUADALUPE	AMARO HERRERA MARTHA GUADALUPE
18/08/15	13:00	MIER MIER JAVIER	VALDEZ CHAVEZ YURI CARLOS VLADIMIR	BERNAL PARDO RAUL VALLES LOPEZ
18/08/15	13:30	MENDOZA RAE RUTH MARGARITA	NUNEZ PEREZ ANA MARIA	ESMERALDA
18/08/15	14:00	JIMENEZ RAMIREZ MIRIAM LINDA	ZUNIGA MARTINEZ SALVADOR MARTIN ENRIQUE	RAMIREZ RAMIREZ MIRZA MAYELA
18/08/15	14:30	ALMAPAZA MARIA SANDRA		

64. Con respecto de las bases de los aspirantes con resultado idóneo en el examen las cuales fueron remitidas a las representaciones de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/CVOPL/691/2015, se recibieron 11 observaciones remitidas a los aspirantes del estado de Durango. Dichas observaciones serán valoradas en el Dictamen correspondiente. Las observaciones detalladas se presentan en el siguiente cuadro:

OBSERVACIONES	ESTADISTICAS		
	CR	PI	TOT
1	0	0	0
2	0	0	0
3	0	0	0
4	0	0	0
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
10	0	0	0
11	0	0	0

65. Cada una de las 11 observaciones que fueron emitidas a los Consejeros del Poder Legislativo del Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CVOPL/693/2015. Para el caso del estado de Durango no se recibió observación alguna.

66. Que las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo con el Calendario aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (y conforme a las modificaciones derivadas de la revisión de ensayos) y tuvieron verificativo del 17 al 21 de agosto de 2015, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral; las cuales fueron grabadas en video además de ser transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5, de la Convocatoria respectiva.

Es importante señalar que en lo que atañe al estado de Durango, se presentaron todas y todos los aspirantes que fueron convocados a entrevista.

67. Que de acuerdo con la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria y los puntos Quinto y Décimo de los Criterios, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizaron una evaluación al desempeño en la entrevista y también procedieron a la valoración curricular de las personas entrevistadas conforme a los mecanismos de ponderación y en las cédulas aprobadas por el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG511/2015.
68. Que las calificaciones otorgadas por las y los Consejeros Electorales fueron asentadas en las cédulas individuales, y con ellas se conformó una cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista. Las calificaciones se publicarán en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, conforme lo dispone el artículo 23, párrafo 11 del Reglamento para la designación y el punto Décimo de los Criterios.

F. INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS

69. Que en apego a lo establecido en el artículo 24, párrafo 4º del Reglamento para la designación, Base Octava de la Convocatoria y el punto Décimo Primero de los Criterios, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales conformó las listas de las y los aspirantes en forma diferenciada entre hombres y mujeres, y procuró el mismo número de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

aspirantes por género. Las propuestas están acompañadas de un Dictamen debidamente fundado y motivado en el que se analizan todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por cada candidato, así como de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para ejercer el cargo propuesto.

70. Que conforme a lo estipulado en los artículos 101, inciso f) de la Ley General y 24 párrafo 2, del Reglamento para la designación, y punto Décimo Primero de los Criterios, el 28 de agosto, la Comisión de Vinculación remitió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una sola lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todos los cargos y los períodos respectivos para el estado de Durango.
71. Que una vez realizada la valoración de la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y, posteriormente, de un análisis realizado por los integrantes del Consejo General en forma conjunta, mismos que se fundamentan en el Dictamen correspondiente, se considera que las personas que se someten a consideración del Consejo General, para ser designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, cuentan con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección. Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales; al haber aprobado la etapa del examen de conocimientos en materia electoral; haber obtenido un Dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial, tener la trayectoria necesaria de acuerdo con el Curriculum, se puede concluir que poseen la aptitud para desempeñar el cargo respectivo.
72. Que en sesión celebrada el 26 de agosto de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales aprobó la propuesta que se presenta al Consejo General con los nombres de quienes ocuparán los cargos de Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Durango, mismo que se propone integrar con 3 hombres, uno de ellos como Consejero Presidente y 3 mujeres. En este sentido, en las listas que presentó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se procuró que en su integración se aplicara la paridad de género, en apego a lo establecido al artículo 24,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

párrafo 2, del Reglamento para la designación; Base Octava de la Convocatoria y el punto Décimo Primero de los Criterios.

Por los motivos y Consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 101, párrafo 1, inciso b) y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, fracción I, inciso a); 2, fracción I, incisos k) y l); 11, 17 párrafo 1, 18 párrafo 8, 19; 20, numeral 6; 21; 22, 23, 24, párrafo 2 y Tercero Transitorio del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y el Acuerdo INE/CG99/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprueban los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las referidas entidades federativas; el Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales INE/CVOPL/004/2015 por el que se aprueba el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevista en el marco del Proceso de Selección y Designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERÍODO
JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ	Consejero Presidente	7 años
MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ	Consejera Electoral	6 años
LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ	Consejera Electoral	6 años
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ	Consejero Electoral	6 años
ESMERALDA VALLES LÓPEZ	Consejera Electoral	3 años
FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES	Consejero Electoral	3 años
MANUEL MONTOYA DEL CAMPO	Consejero Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen que contiene la valoración individual de cada una de las propuestas y el análisis integral respecto de la composición del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Durango, mismos que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeros y Consejeras Electorales del Organismo Público Local en el estado de Durango.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango a efecto de que, por conducto de su Consejero Presidente y Secretaría Ejecutiva, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 4 de septiembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Durango. El Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Durango, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo Córdova".

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Jacobo Molina".

**LIC. EDMUNDO JACOB
MOLINA**

PLASTICOS Y DERIVADOS DE LABORATORIO, S.A.

CONVOCATORIA

Se cita a todos los socios de la sociedad mercantil PLASTICOS Y DERIVADOS DE LABORATORIO, S.A. a la Asamblea General Extraordinaria que se llevara a cabo el día 24 de Septiembre de 2015 a las 18:00 horas en primera convocatoria en el domicilio social de la empresa, sito en Calle Antimonio 123 Ciudad Industrial Durango, Que se llevara a cabo bajo el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO: Lista de Asistencia

SEGUNDO: Nombramiento de Escrutadores

TERCERO: Instalación de la Asamblea

CUARTO: Propuesta por parte del Sr. Dr. Rolando Ávila Valdez, de Enajenar sus Acciones que le pertenecen de esta Sociedad.

QUINTO: Propuesta por parte del Sr. Manuel Rodríguez Pérez de Enajenar sus Acciones que le pertenecen de esta Sociedad.

SEXTO: Lectura y discusión y en su caso aprobación del acta que de esta asamblea se levante.

SEPTIMO: Clausura de la asamblea.

Durango., Dgo. a 06 de Septiembre de 2015

~~ATENTAMENTE~~
Quim. Ricardo Ávila Valdez
Presidente del Consejo de Administración

